

C-6643-2016

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6643-2016  
CARATULADO : BACKSTAGE ROCKSTORE S.A. /  
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO

Santiago, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

A fojas 1, rectificada a fojas 31 y 80, comparece **FRANCISCO ANDRÉS CONTRERAS HORMAZÁBAL**, ingeniero comercial, en representación de "**BAKCTAGE ROCKSTORE S.A.**", sociedad anónima comercial, del rubro de producción de eventos, ambos domiciliados en calle Rancagua N° 574, Providencia, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la **INTENDENCIA METROPOLITANA**, representada por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.687, comuna de Santiago, y pide que se declare que la demandada la debe indemnizar por haber incurrido en una omisión negligente que produjo daño a su parte, por la suma total de \$ **1.232.000.000**, o por la suma que se determine conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses que señala, o bien, aquellos que el Tribunal determine, y costas.

Funda su petición en que su representada se encontraba preparada para realizar durante los días 19 y 20 de Diciembre de 2015, el evento denominado "Festival Conecta", en el recinto privado denominado Espacio Broadway



**Foja: 1**

(Ruta 68), comuna de Pudahuel; que se trataba de un pequeño evento masivo para una concentración planeada de 3.000 espectadores por día, reunidos en un lugar con la capacidad e infraestructura adecuadas para participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, duración y contenido.

Indica que para lograr el desarrollo de lo planificado, con fecha 11 de Noviembre del mismo año, el gerente general, inició la gestión de cada uno de los permisos legales requeridos por la administración pública; entre ellos, se recopilaron antecedentes técnicos para efectuar las solicitudes de autorización que debían presentarse ante la SEREMI de Salud Metropolitana, OS-10 de Carabineros, y la I. Municipalidad de Pudahuel. De esa manera, su parte se preparaba para cumplir con el artículo N° 5 de la Circular N° 28 de la Intendencia Regional Metropolitana, que prescribe la gestión en la solicitud de los antecedentes con al menos 20 días de anticipación al evento.

Indica que con fecha 17 de Diciembre, la SEREMI aludida, en su informe técnico N° 2, rechazó la solicitud de autorización, haciendo presente 6 (seis) observaciones por corregir, al no entregar suficientes antecedentes para generar buenas condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad.



C-6643-2016

Foja: 1

En virtud de dicho documento, la Intendencia Regional Metropolitana, mediante Resolución N° 289, pronunció su "no conformidad" respecto de la solicitud de autorización, señalando que su parte no habría entregado suficientes antecedentes para generar buenas condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad.

Con fecha 18 de Diciembre, dentro del plazo otorgado por la SEREMI, corrigió las observaciones advertidas, y por medio del Informe Técnico N° 3, recibió la autorización para realizar el evento. Con ello, y contando con los permisos administrativos, se comunicó con el órgano administrativo para solicitar una reconsideración de la resolución N° 289 antedicha.

El gerente general, José González, entabló una conversación telefónica con dos funcionarias del Depto. de Orden y Seguridad Ciudadanas, quienes le habrían señalado que era inconcebible que la SEREMI hubiere aprobado un evento rechazado. Sin embargo, una de ellas (sra. Pérez) le mencionó a dicho gerente que estuviere atento al teléfono, ya que en la reunión de la tarde, el Intendente revisaría los antecedentes y analizaría un nuevo pronunciamiento, si las observaciones que motivaron el rechazo, habían sido subsanadas.



**Foja: 1**

Señala que el "prometido llamado telefónico, nunca se realizó", por lo que el día 19 de Diciembre, su parte no pudo realizar el festival "Conecta", lo que le produjo una serie de daños y perjuicios, debido a la negligencia cometida; y en consecuencia, teniendo todo instalado para realizar el evento, miles de espectadores quedaron sin poder entrar al recinto, ya que Carabineros de la 26ª Comisaría de Pudahuel, denegó el acceso al lugar.

Hace presente que su parte no cometió ninguna irregularidad, y que la recriminación de las funcionarias aludidas se apartaba absolutamente de las obligaciones funcionarias y el deber de servicio que debían prestar. Además, su parte es ajena a las contiendas que se generen entre organismos de la administración pública, y entonces, si la Intendencia tuvo diferencias internas con la SEREMI de Salud, no debió ser motivo suficiente para negar la autorización requerida, y obstaculizar la realización del evento.

Indica que el organismo público, de acuerdo al mandato de la Circular N° 28, no debía más que considerar los antecedentes subsanados y otorgar la autorización para el evento.

Por lo expuesto, reclama la indemnización de \$ 151.000.000, a título de daño emergente; de \$ 666.000.000, a



Foja: 1

título de lucro cesante; y \$ 415.000.000, a título de daño moral.

Como argumentos de derecho, alude a la Circular N° 28 referida, la Ley 18.575, la Constitución Política de la República, y al artículo 2314 del Código Civil.

**A fojas 82,** el Fisco de Chile contestó la demanda, oponiendo como primera excepción, la falta de legitimación pasiva de la Intendencia Regional Metropolitana, por carecer de personalidad jurídica y por tanto, de capacidad procesal.

Hace presente que las Intendencias Regionales no son personas jurídicas autónomas, sino que forman parte del Servicio de Gobierno Interior; y es un organismo centralizado, por lo que, conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley 18.575, actúa bajo la personalidad jurídica y con bienes y recursos del Fisco; lo que determina que las intendencias regionales, al carecer de personalidad jurídica propia, no pueden ser sujetos pasivos de acciones judiciales, debiendo demandarse al Fisco, lo que no ocurre en la especie.

En subsidio de lo anterior, solicita se rechace la demanda, por no ser efectivos los hechos en que se funda; ya que no es efectivo que la actora hubiere dado cumplimiento a todas y cada una de las exigencias legales y reglamentarias impuestas en la normativa sectorial respecto de las



**Foja: 1**

condiciones sanitarias, y sobre todo de seguridad, con que debía cumplir el espectáculo masivo para cuya realización solicitó la conformidad de la autoridad regional.

Mediante presentaciones de fechas 17 y 19 de Noviembre de 2015 a la Intendencia Metropolitana, la demandante solicitó la autorización para la realización del evento masivo los días 19 y 20 de Diciembre del mismo año; presentaciones en las que acompañó una descripción general del evento y antecedentes de la empresa, pero ninguno de aquellos requeridos según lo dispuesto en la Circular N° 2872015. Por ello, dichos antecedentes fueron considerados como aquellos relativos al registro del organizador del evento masivo, conforme al artículo 4 de la Circular N° 28/2015; documentación, acompañada por la propia demandante, en la que se informó que las entradas fueron puestas a la venta con fecha 04 de Octubre de 2015, es decir, con casi un mes y medio de anticipación a la solicitud efectuada a la Intendencia.

Sostiene que, mediante comunicaciones entre José González, gerente general del organizador del evento; Felipe Yáñez, asesor del organizador, y la ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana, Claudia Fres Fernández, de fecha 07 y 09 de Diciembre de 2015, dan cuenta que el organizador solo ingresó información general del evento con fecha 19 de



**Foja: 1**

Noviembre del mismo año, y no los antecedentes requeridos según lo dispone la circular ya referida, de la Intendencia Metropolitana.

Recién mediante presentación del día 10 de Diciembre, se acompañaron antecedentes técnicos del evento "Conecta", entre los que se encuentra el "Informe Técnico N° 1 de Evaluación de Eventos Masivos", de fecha 10 de Diciembre de 2015, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, se resolvió, respecto de la presentación de la actora de fecha 18 de Noviembre de 2015, que *"no era posible emitir pronunciamiento de conformidad para el desarrollo del evento, debido a la falta de antecedentes para poder evaluar de manera integral el proyecto del evento, indicados en el "Formulario de Presentación de Antecedentes para eventos masivos a realizarse en la Región Metropolitana", haciendo presente que para emitir pronunciamiento era necesario acompañar una serie de documentos que indica, estableciendo "como plazo de cumplimiento de lo observado el día miércoles 14 de Diciembre de 2015, a las 12:00 horas, para presentar antecedentes faltantes y así poder revertir este pronunciamiento"*.

Posteriormente, con ocasión de los documentos presentados con fecha 14 de Diciembre, la misma autoridad sanitaria, mediante "Informe Técnico N° 2 de Evaluación de



**Foja: 1**

Eventos Masivos", de fecha 17 de Diciembre de 2015, resolvió nuevamente que *"no es posible emitir pronunciamiento de conformidad para el desarrollo del evento descrito"*, en atención a la insuficiencia de los documentos aportados por *"existir exigencias o antecedentes pendientes, que no generan buenas condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí concurran, así como el cuidar los efectos sobre el entorno que éstos pueden producir"*.

Hace presente que la Intendencia Metropolitana, en atención a los dos primeros informes de la SEREMI, adoptó una decisión -acto administrativo terminal- emitiendo la "No conformidad N° 289", de fecha 17 de Diciembre de 2015, de acuerdo a los antecedentes técnicos tenidos a la vista, y mediante el cual se determinó por dicha autoridad que se consideraba inconveniente la realización del evento, y poniendo fin al procedimiento, disponiendo su comunicación al Jefe de la zona Metropolitana de Carabineros de Chile, Seremi de Salud e interesados para su conocimiento y cumplimiento.

En atención a dicha resolución negativa, la actora, mediante presentación de fecha 18 de Diciembre de 2015, se adjuntó nueva documentación que sirvió de base para que la autoridad sanitaria por "Informe Técnico N° 3 de Evaluación



**Foja: 1**

de Eventos Masivos", de fecha 18 de Diciembre de 2015 diera la conformidad para el desarrollo del evento *"siempre y cuando se cumplan todas las medidas indicadas en la presentación, y cumpliendo la normativa vigente"*; resolución que fue informada durante la tarde del mismo Viernes 18 de Diciembre, es decir, el día anterior a la fecha del evento, solicitando en dicha oportunidad, la reconsideración del pronunciamiento de la Intendencia, lo que era improcedente de acuerdo al artículo 17 de la Circular ya referida, que establece que el cumplimiento de las medidas de seguridad y sanitarias deben ser constatados con 5 días de antelación a la realización del evento.

Luego, expone la inexistencia de falta de servicio de la intendencia regional metropolitana, ya que no estaba en condiciones de constatar cumplimiento alguno por parte del solicitante y mucho menos, de adoptar medidas tendientes a prever contingencias obvias de la realización de un evento masivo como el proyectado por la actora, de manera que mal se le podría exigir que diese su conformidad con la realización del mismo.

Reitera que la Intendencia actuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Circular ya referida, ajustando su decisión al plazo allí indicado, excluyendo de plano una falta de servicio.



**Foja: 1**

Además, y sin perjuicio de la norma reglamentaria, dicha decisión no podía ser alterada al conocer en la tarde del día Viernes 18 de Diciembre, previo a la realización del evento, que la autoridad sanitaria, según "Informe Técnico N° 3", diera su conformidad desde el punto de vista sanitario; cuestión que constituye razón más que suficiente para negar la "conformidad" solicitada, teniendo en cuenta la especial responsabilidad de la autoridad regional en el resguardo de la seguridad pública, de la integridad física de las personas, y de las óptimas condiciones de tránsito para el desplazamiento de vehículos, que también se hubiera visto afectado por la realización del evento, sin que existiera un mínimo de tiempo para adoptar medidas de morigeración del impacto esperado, considerando que la productora pretendía obtener la autorización recién el día inmediatamente anterior al evento, y sólo frente a una solicitud telefónica.

Por lo expuesto, la intendencia no ha actuado con falta de servicio, ya que en el estudio de los antecedentes y en la decisión final adoptada y comunicada a la actora, dio cumplimiento a la normativa que regula dichas solicitudes.

Seguidamente, alega la falta de relación de causalidad entre la supuesta "falta de servicio" y el daño



**Foja: 1**

invocado, y alega una actuación negligente de la actora; por cuanto el perjuicio debe ser una consecuencia (efecto) de la falta de servicio del órgano, para lo cual no sólo debe haber entre el hecho y el daño una relación de causalidad, sino que además, ésta debe ser directa y necesaria.

Tal situación, no ocurre en el caso de marras, toda vez que el supuesto daño consistente en la no realización del evento previsto por la actora para los días 19 y 20 de Diciembre de 2015, no emana de la actuación o decisión de la Intendencia, quien sólo constató que no se habían entregado los antecedentes necesarios para dar conformidad a la realización del evento, sino que se origina en la propia actuación de la demandante, quien no acreditó diligentemente el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Circular N° 28/2015, en tiempo y forma, no resultando posible a la administración una actuación distinta, sin apartarse del derecho; por cuanto la Intendencia, al constatar que a los 5 días hábiles previos al evento no se había acreditado la conformidad de la autoridad sanitaria, procedió a lo que en derecho correspondía, esto es, no dar su conformidad para la realización de la actividad proyectada; siendo responsabilidad de la empresa el no haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias.



**Foja: 1**

Indica que, el hecho que la autoridad sectorial de salud aprobara la realización del evento el día 18 de Diciembre (2015), esto es, el día inmediatamente anterior al fijado para su inicio, no es sino una expresión más de la negligencia de la actora, ya que sin perjuicio de la norma que establece el plazo previo de constatación, se impide con tal actuación que la autoridad regional pudiese analizar debidamente los antecedentes ni menos, constatar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la realización del mismo.

Destaca que la culpa de la demandante interrumpe necesariamente el vínculo causal, ya que de su propia actuación se deriva el supuesto perjuicio invocado.

En consecuencia, al no concurrir la existencia de relación causal entre la actuación de la Intendencia y los supuestos daños invocados, la demanda debe ser rechazada.

Por otro lado, en cuanto al supuesto daño reclamado, sostiene que éste, para ser indemnizable, debe ser real y cierto, experimentado efectivamente por la víctima, sea patrimonial o moralmente, quedando descartados los daños hipotéticos o eventuales.

Alega que no existen los daños que se reclaman en la demanda, sin perjuicio que de ser efectivos no corresponderían, en caso alguno a daños directos y previstos



**Foja: 1**

ocasionados por la acción u omisión de la Intendencia Regional Metropolitana. Además, alega la improcedencia de intereses y reajustes, fundado en que éstos sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

**A fojas 100,** la demandante evacuó el trámite de la réplica, haciendo presente, respecto de la excepción de la falta de legitimación pasiva alegada por el Fisco, que la acción se ha entablado contra el Fisco de Chile, y no contra la Intendencia Regional Metropolitana, cuestión que es suficiente para desestimar dicha excepción.

Reitera que su parte dio cumplimiento a todas y cada una de las exigencias legales y reglamentarias impuestas en la normativa sectorial sobre las condiciones sanitarias y de seguridad.

Alega que la Intendencia Metropolitana negligentemente contravino los plazos establecidos en la Circular N° 28/2015; ya que su parte tramitó lo respectivo ante Carabineros de Chile (OS-10), 13 días antes de la realización del evento, y con fecha 16 de Diciembre de 2015, Liliana Quiroz, Sub-Oficial Mayor del OS-10 de dicha institución, envió un correo electrónico a Soledad Pérez, Jefa del Departamento de Eventos Masivos de la Intendencia



**Foja: 1**

Metropolitana, señalando que la empresa cumplía con los requisitos de orden y seguridad.

Alega que la Intendencia contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Circular referida, ya que, como se dijo, Carabineros de Chile se pronunció sólo 3 días antes del Festival, y no con 5 días de anticipación; haciendo presente que la entidad no coordinó diligentemente con el órgano sectorial la entrega de la autorización dentro del plazo establecido en el precepto invocado; no se comunicó efectivamente según el tenor de la normativa, ni solicitó un informe sobre el cumplimiento general de las exigencias requeridas por su estamento técnico y sus recomendaciones o sugerencias para el adecuado desarrollo del evento.

Señala que en un supuesto escenario en que la recurrida hubiere actuado en tiempo y forma conforme a derecho según el tenor del artículo 16 de la Circular, la entidad hubiere gestionado coordinadamente con Carabineros para que el órgano cumpliera con el término legal de entrega del Informe Técnico de Conformidad, con fecha 14 de Diciembre de 2015, es decir, 5 días antes del evento.

Por otro lado, señala que su parte tramitó ante la I. Municipalidad de Pudahuel, con fecha 12 de Noviembre de 2015, los formularios de antecedentes para eventos masivos a realizarse en la Región Metropolitana, es decir, 24 días



**Foja: 1**

antes del evento que se pretendía realizar; y dicho ente edilicio, otorgó las patentes con fecha 15 de Diciembre de 2015, esto es, 4 días antes del evento.

Nuevamente, señala que la Intendencia no coordinó con dicho Municipio que ésta debía entregar un informe con 5 días de anticipación al evento programado.

Luego, señala que tramitó ante la SEREMI de Salud Metropolitana, con fecha 18 de Noviembre de 2015, el formulario de presentación de antecedentes, y obtuvo la autorización para realizar el evento mediante Informe Técnico N° 3, con fecha 18 de Diciembre de 2015; circunstancia que, una vez más, constituye una vulneración al artículo 16 de la Circular N° 28/2015 por parte de la Intendencia, al no haber coordinado con dicha autoridad sectorial, que el informe debía emitirse con 5 días de anticipación al evento.

Alega la falta de información y comunicación efectiva por parte de la Intendencia, ya que ésta no publicó en su página web el estado de tramitación de la solicitud ingresada por su parte, con fecha 19 de Noviembre de 2015, lo que habría permitido a su parte, efectuar un seguimiento de la misma; lo que constituye una infracción al inciso final del artículo 19 de la Circular ya aludida.



Foja: 1

Además, alega un desorden administrativo por infracción al artículo 5 de la misma circular, ya que la empresa, mediante declaración jurada del día 19 de Noviembre de 2015, incorporó ante la demandada la información requerida conforme los artículos 4 y 5 de la Circular, y en consecuencia, dicho ingreso, debió haber sido incorporado por la Intendencia con fecha 19 de Noviembre y no el día 10 de Diciembre (2015) como señala la resolución de "No conformidad N° 289" de fecha 17 de Diciembre de 2015, lo que se traduce en un error gravísimo por parte del ente administrativo, ya que hizo perder 5 días a la actora en la tramitación de su solicitud.

En cuanto a la revisión del acto administrativo de "No Conformidad", indica que, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Circular, su parte se encontraba habilitada para solicitar una revisión de dicho acto administrativo. Agrega que la omisión arbitraria de la Intendencia, al no tener la voluntad de revisar un acto jurídico administrativo promovido por la autoridad sectorial (SEREMI de Salud) que otorgaba la autorización sanitaria por medio del Informe Técnico N° 3, configuraría una invalidación del acto emitido por dicha SEREMI, afectando así el derecho adquirido por la actora, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la C.P.R.



**Foja: 1**

En consecuencia, la Intendencia, no debía más autorizar el evento, comunicando a la actora su conformidad por la vía más expedita posible, a través de un correo electrónico, o por un llamado telefónico, tal como lo señaló la Jefa de la Unidad de Eventos Masivos, sra. Soledad Pérez.

En cuanto a la aplicación del artículo 17 de la Circular N° 28/2015 por parte de la Intendencia, reconoce que su parte solicitó el día anterior a la fecha prevista para la realización del evento, la reconsideración del pronunciamiento de la Intendencia; no obstante, en un escenario de descoordinación, falta de comunicación efectiva, falta de información y desorden administrativo por parte del órgano público, haría inaplicable el artículo 17 de la Circular, el que tiene directa relación con el artículo 16 del mismo, ya que, en primer lugar, su parte obtuvo recién 3 días antes del evento, la autorización por parte de Carabineros de Chile; 4 días, lo pertinente por parte de la I. Municipalidad de Pudahuel, y el segundo rechazo por parte de la SEREMI (Informe Técnico N° 2), con 2 días de anticipación a la actividad económica que se pretendía realizar.

Todo lo anterior, se debió a que la Intendencia no aplicó correctamente el artículo 16, al no coordinar



**Foja: 1**

diligentemente con el organismo técnico, los antecedentes necesarios para la autorización respectiva.

Luego, alega que la Intendencia no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8° de la Circular, haciendo presente que la funcionaria Claudia Fres, solicitó antecedentes en forma arbitraria, sin sustento normativo alguno a su parte.

Por otra parte, expone que es efectivo que su parte actuó lícitamente al poner a la venta las entradas para el evento el día 04 de Octubre de 2015, sin embargo, a dicha época el procedimiento de autorización de eventos masivos estaba regulado por las Circulares N° 110/2015 y 100/195 de 2007, las cuales no tienen normativa alguna que regule la venta de entradas antes de la realización del evento.

Por tal motivo, es improcedente aplicar el artículo 7 de la Circular N° 28/2015, ya que dicho cuerpo normativo entró en vigencia en una época posterior a lo obrado por su parte, en cuanto a la venta de entradas.

Reitera que la Intendencia incurrió en falta de servicio, haciendo presente, por ejemplo, que el evento "Soundcheck Sunset in the Park", autorizado por medio de resolución N° 288, realizado con fecha 19 de Diciembre de 2015, recibió la "conformidad" con fecha 18 del mismo mes;



Foja: 1

lo que pone en duda los criterios que mantiene la Intendencia para emitir las autorizaciones respectivas.

Por otro lado, señala que la Intendencia ha aprobado eventos sin autorización de la SEREMI de Salud, y además, ha autorizado eventos cuya solicitud de autorización y efectiva realización son del mismo día.

En cuanto a la falta de relación de causalidad entre la supuesta "falta de servicio" y el daño invocado, reitera que la Intendencia Metropolitana cometió una omisión arbitraria, a título de culpa grave o dolo, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil; daño que es cierto, directo, y lesivo del derecho subjetivo de su parte a realizar una actividad económica lícita, que cumplía con todos los requisitos legales.

El actuar negligente, se materializa por no haber la Intendencia emitido un pronunciamiento conforme al artículo 18 de la Circular N° 28/2015.

**A fojas 129**, el Fisco de Chile, evacuó el trámite de la dúplica, señalando que la actora, en su réplica, pretende corregir su libelo, incorporando al Fisco de Chile como demandado, en circunstancias que sólo ha ejercido su acción en contra de la Intendencia Regional.



**Foja: 1**

Por otro lado, señala que la propia demandante reconoce haber obtenido autorizaciones sectoriales de Carabineros de Chile, Municipalidad de Pudahuel y SEREMI de Salud en fechas muy posteriores a las exigidas en la Circular N° 28/2015, reconociendo con ello el incumplimiento de los plazos exigidos en dicha norma, aun cuando pretendiendo exonerarse de culpa y traspasarla a la propia Intendencia, entidad que, en palabras de la demandante, debía asegurarse de que la productora obtuviese las autorizaciones sectoriales dentro de los plazos por ella exigidos; pretensión que es insostenible, ya que implica entregar a un ente público la carga de tramitar y obtener a favor de la productora, las autorizaciones sectoriales dentro de los plazos que permitan a la citada Intendencia, corroborar el cumplimiento de las exigencias imputadas sectorialmente, y coordinar el despliegue de medios necesarios para que el evento se realice sin desmedro de la seguridad pública, el desplazamiento vial u otras condiciones que en su rol de administración pública, debe asegurar a los administrados.

Dicha petición, sobrepasa todo límite, toda vez que si una empresa quiere realizar una determinada actividad, en el desarrollo legítimo de su giro comercial, deba obtener las autorizaciones necesarias para el mismo, carga que sólo beneficia a dicha empresa y que constituye la exigencia



**Foja: 1**

mínima para la realización de su actividad económica; carga que incluye, por cierto, la de conseguir las autorizaciones dentro de los plazos reglamentarios, sin que la dilación de trámites antes las autoridades sectoriales puedan serle atribuidos a la Intendencia regional, entidad que ha exigido expresamente, mediante la Circular N° 28/2015, que las autorizaciones sectoriales sean obtenidas con la antelación debida y presentadas antes ella en un plazo que, evidentemente la actora no cumplió; motivo por el cual es esperable y comprensible que no se diera conformidad a la realización del evento masivo que la demandante proyectó para el fin de semana del 19 y 20 de Diciembre de 2015, sin que exista falta de servicio alguna de parte de la demandada. Por el contrario, con los dichos de la propia demandante, queda claro que su parte actuó en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Respecto a la imputación de que la Intendencia Regional Metropolitana habría autorizado la realización de otros eventos masivos cuyas productoras habrían incumplido los plazos establecidos en la Circular N° 28; indica que carece de relevancia para la resolución de la cuestión de marras.

**A fojas 136,** se recibió la causa a prueba.

**A fojas 327,** se citó a las partes a oír sentencia.



**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se dijo, comparece **FRANCISCO ANDRÉS CONTRERAS HORMAZÁBAL**, en representación de "**BAKCTAGE ROCKSTORE S.A.**", deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la **INTENDENCIA METROPOLITANA**, representada por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, y pide que se declare que la demandada la debe indemnizar por haber incurrido en una omisión negligente que produjo daño a su parte, por la suma total de \$ **1.232.000.000**, o por la suma que se determine conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses que señala, o bien, aquellos que el Tribunal determine, y costas.

Funda su pretensión en los argumentos que se señalaron en la expositiva, y que en esta parte para evitar reiteraciones, se tienen por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, notificada la demanda, el Fisco de Chile contestó la demanda, por lo reseñado en la expositiva, y que se tiene por expresamente reproducido.

**TERCERO:** Que, oportunamente, ambas partes evacuaron los trámites de la réplica y dúplica, respectivamente.

**CUARTO:** Que el demandante, con el fin de acreditar su pretensión, se valió de la siguiente prueba:

**I.- Documental:**



C-6643-2016

Foja: 1

1.- Copia de "print de pantalla", correspondiente a un mensaje de Twitter (fojas 15); copias de "print de pantalla" de noticias relativas a la suspensión del "Festival Conecta" (fojas 16 y siguientes); copia de Resolución " No conformidad N° 289, Evento Masivo", de fecha 17 de Diciembre de 2015, suscrita por Claudio Orrego Larraín, Intendente Región Metropolitana (fojas 20); copias de "Informe Técnico N° 3 de Evaluación Eventos Masivos", emitido por la SEREMI de Salud Metropolitana (fojas 21); copia de "print de pantalla" de LinkedIn y de [www.t13.cl](http://www.t13.cl) (fojas 203 y siguiente).

**En custodia de Secretaría del Tribunal, bajo el N° 4556-2017:**

2.- a) Antecedentes del Festival Conecta: Dossier de planificación; Patrocinio otorgado por la Embajada de Perú de 10 de noviembre de 2015; Patrocinio otorgado por la Embajada de Argentina de 12 de noviembre de 2015; Auspicio del Ministerio de Educación, para los efectos de la exención tributaria contemplada en el Decreto LEY N°825, de 1974, Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, resolución exenta N°003137 de 24 de noviembre de 2015; Resolución del Sii, respecto a la exención de IVA por objeto de la venta de entradas del evento de fecha 18 de diciembre de 2015; Fotografía de entrada para día 19 de



**Foja: 1**

diciembre por un valor de \$28.000; Fotografía de entrada para día 20 de diciembre por un valor de \$28.000; Fotografías pulseras del festival;

b) Solicitud de Autorizaciones para realizar el "Festival Conecta"; Copia autorizada de solicitud de 12 de noviembre de 2015 para patentes comerciales ante la Ilustre Municipalidad de Pudahuel; Copia autorizada de solicitud de autorización de evento masivo de 17, 19 de noviembre de 2015 ante la Intendencia Metropolitana según Circular 28/2015 e ingreso de documentos de fecha 10 de diciembre de 2016; Registro de Productoras donde consta que el ingreso de solicitud de autorización para evento masivo que se solicitó el día 19 de noviembre de 2015; Copia autorizada de solicitud de autorización de evento masivo de fecha 8 de noviembre de 2015 ante la Seremi de Salud Metropolitana en conformidad al artículo N°4 de la Circular N°1100 del 21-03-07, que modifica la Circular N°15 del 05-01-2005 de la Intendencia Regional Metropolitana; Copia autorizada de solicitud de autorización de evento masivo para efectos de requisitos de orden y seguridad, de 24 de noviembre y 30 de noviembre de 2015, ante Carabineros de Pudahuel Prefectura Occidente según Circular 28/2015; Copia autorizada de comunicación de realización de evento masivo de 24 de noviembre de 2015, para efectos de asistencia de salud ante el Consultorio Pudahuel Poniente de la Ilustre



**Foja: 1**

Municipalidad de Pudahuel; Copia autorizada de aviso de participación en eventos o ferias y solicitud de autorización de traslado de boletas de 16 de diciembre de 2015, ante Servicio de Impuestos Internos;

c) No Conformidades para realizar el "Festival Conecta": Informe técnico N°1 de 10 de diciembre de 2015, de la Seremi de Salud Metropolitana; Informe técnico N°2 de 17 de diciembre de 2015, de la Seremi de Salud Metropolitana; No conformidad N°289 de 17 diciembre de 2015, de la Intendencia Metropolitana;

d) Autorizaciones para realizar el "Festival Conecta": Informe técnico N°3 de 18 de diciembre de 2015 emitido por la Seremi de Salud Metropolitana, donde se autoriza festival Conecta; Certificado de instalación eléctrica (TE1) de 25 de noviembre de 2015, otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Patentes comerciales para la realización de evento masivo, stands comerciales y venta de alcohol de 15 de diciembre de 2015, otorgadas por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel;

Conformidad de requisitos de orden y seguridad para realizar evento masivo de 16 de diciembre de 2015, otorgada por Carabineros (OS-10) Prefectura occidente, enviado por medio de correo electrónico a la Intendencia Metropolitana.



**Foja: 1**

Correo electrónico certificado por la 15° Notaria de Santiago el 18 de mayo de 2016;

e) Artículos de prensa: Twitter emitido por la Intendencia Metropolitana de 19 de diciembre; Noticia emitida por Radio Biobío en su sitio web [www blob10](http://www.blob10) el respecto a la cancelación del Festival Conecta de 19 de diciembre; Noticia emitida por Radio Cooperativa en su sitio web respecto a la cancelación del Festival Conecta de 19 de diciembre; Noticias emitida por Radio Cooperativa en su sitio web respecto a las fiestas de año nuevo 2016 de 17 de diciembre de 2015; Artículo del portal web de [24horas.cl](http://24horas.cl) de 28 de diciembre de 2015 respecto a las fiestas de año nuevo; Artículo del Intendente Claudia Orrego respecto a la circular 28/2015, publicado en el diario La Segunda.

f) Documentación que acredita que el fracaso de la realización del evento masivo organizado por la demandante se debió a una negligencia; Correo electrónico de 18 de diciembre de 2015 enviado a las 16:09 horas, en el que doña Rita Cornejo Garcés, secretaria de la Unidad de Eventos Masivos de la Seremi Metropolitana, notifica a las funcionarias de la Intendencia Metropolitana (Claudia Fres y Soledad Pérez) la emisión del informe técnico N°3 que autoriza la realización del Festival Conecta; Acta de



**Foja: 1**

llamados telefónicos realizados por el Gerente General de Backstage Rockstore S.A don José González, donde entabla conversación con las funcionarias Fres y Pérez. Las llamadas se desglosan de la siguiente forma; Correo electrónico de 18 de diciembre de 2015 enviado a las 19: 15 horas en el que el Gerente General de Backstage Rockstore S.A don José González pregunta a Claudia Fres según lo conversado telefónicamente, respecto al nuevo pronunciamiento de conformidad que realizaría el Intendente y correo electrónico donde Claudia Fres solicita documentación del Anexo de la Circular 28/2015; Copia de Circular N°28/15, en la que consta la inexistencia de Anexo que alude el artículo N°6 del cuerpo normativo y de modulo virtual de seguimiento de solicitudes para efectos de publicidad, determinado en el artículo 19 del cuerpo normativo; Oficio N°701 de fecha 22 de diciembre de 2015 de Solicitud de información pública emitido por la Intendencia Metropolitana, N° AB021 C0000367, Oficio N°703 y N°723 de fecha 15 de febrero de 2016, de Solicitud de información pública emitido por la Intendencia Metropolitana, N° AB021C0000386. (Donde consta que la Intendencia ha pronunciado conformidades por llamado telefónico); Informe Estadístico de eventos Autorizados por la Intendencia Metropolitana entre 01 de Noviembre de 2015 (fecha de



Foja: 1

entrada en vigencia de Circular N°28) y 01 de Enero de 2016;

g) Documentos relativos al daño reclamado: I.- Daño Emergente: a) Gastos de locación; b) Gastos de personal c) Gastos de bandas musicales (Hotelería, tickets aéreo, visas de trabajo); d) Costos de Producción; e) Costos de Promoción; f) Auspicios y otros; g) Reconocimiento de deuda; II.- Lucro Cesante: a) Planilla de estimación de ingresos Festival Conecta; b) Comprobantes de devolución de entradas compradas en empresa Backstage Rockstore S.A, III.- Daño Moral: Acta notarial de comentarios de Facebook en los cuales se insulta a los organizadores.

**II.- Testimonial:**

Consistente en las declaraciones de **Pamela Andrea Céspedes Avendaño** (fojas 190), **Pablo Andrés Urrutia Figueroa** (fojas 191), **Carlos Alberto Concha Villa** (fojas 194), **Claudia Elena Fuentes Stuardo** (fojas 196), quienes, previamente juramentados, legalmente examinados, declarando al tenor del auto de prueba de fojas 136, expusieron lo siguiente:

**La primera, al punto dos,** que es efectivo que se debió a una omisión de la Intendencia Metropolitana; que la actora tenía todos los permisos correspondientes, salvo el de la Intendencia. Agrega que llegó gente al evento y no se



**Foja: 1**

pudieron abrir las puertas ya que no se contaba con la autorización. Señala que la gente se trasladó a las oficinas de Backstage a reclamar, lo que le consta ya que trabaja en la misma casa donde se encuentra la empresa, y se relaciona con personal de Backstage a diario; y ese día cuando llegó a trabajar había gente esperando afuera para reclamar, por lo que pudo presenciar directamente lo que sucedía y además la gente de Backstage le comentó lo que estaba sucediendo.

Agrega tener conocimiento de que es usual que el permiso de la Intendencia se da a último minuto, por ejemplo, así ocurrió en un concierto de "Pearl Jam" en el mes de Noviembre de 2015 y otros eventos.

Al punto tres, señaló ser efectivo, que se causó daño a la actora, debido que no se pudo realizar el evento.

Al punto cuatro, que si se encuentra relacionado directamente ya que la actora perdió mucho dinero en la producción del evento que no se pudo llevar a cabo por la omisión de la Intendencia, de enviar el permiso correspondiente para que se pudiera realizar.

Al punto cinco, señala que hay un daño económico ya que la actora invirtió cerca de \$ 150.000.000, en la producción del evento. Además, debido a todo lo que dejaron de percibir por la no realización del evento. Por otro



Foja: 1

lado, existe un daño moral debido a la mala imagen que la cancelación produjo a la demandante; daño que avalúa en \$ 400.000.000.

Por otro lado, indica que se generaron problemas entre los socios de la empresa, y sólo uno de ellos quedó a cargo del problema (Francisco Contreras).

**El segundo, al punto dos**, que efectivamente se debe a una omisión de la Intendencia, la que no habría entregado el permiso correspondiente para la realización del evento, el que se había tramitado correctamente dentro de los tiempos adecuados. Agrega que en otros eventos, como un concierto de Pearl Jam y un evento de año nuevo (2016) se dieron los permisos el mismo día, inclusive algunos días antes.

Al no tener el permiso, la actora no pudo recibir a los proveedores, tales como empresas de servicios, bandas contratadas, etc; y tampoco al público general que llegó, que no pudo entrar ya que no se abrieron las puertas y generaron mucho conflicto hacia la productora Backstage, y comenzaron a exigir la devolución de su dinero, y las empresas de servicios y los proveedores también exigían el pago, además, también las bandas que estaban contratadas y que iban a actuar exigieron su pago.



**Foja: 1**

Lo señalado, lo sabe ya que es dueño de la casa en que Backstage tiene su oficina ubicada en Rancagua N° 574, comuna de Providencia, y la empresa le comentó y advirtió sobre lo sucedido, haciendo presente que llegaron empresas y bandas a cobrar a dicho domicilio.

Señala que fue una omisión ya que tiene entendido que la Intendencia opera de esa forma, y que un día antes del evento la empresa estaba confiada en que iba a llegar el permiso; además, se sabía que en eventos importantes, como el concierto de Pearl Jam, Ciclo charco, festividad de año nuevo, el permiso había llegado el mismo día o un día antes; debido a la costumbre de la Intendencia, ya que así operan.

Al punto tres, señaló que efectivamente causó daño a la demandante, ya que no se pudo realizar el concierto, por la falta del permiso de la Intendencia, y además por los dineros que debieron ser reembolsados a la gente y a los proveedores, empresas de servicios y las bandas contratadas.

Al punto cuatro, señala que efectivamente existe una relación de causalidad, ya que de no haber mediado la omisión de la Intendencia, se habría realizado el Festival Conecta normalmente, y no habría perjuicios que reclamar.



Foja: 1

Al punto cinco, que los daños producidos son, por una parte, los costos de producción del evento, que ascienden a la suma de \$ 160.000.000 aproximadamente. Además, el daño se materializa por lo que dejaron de percibir debido a la cancelación del evento (venta de entradas, venta de servicios y productos, pago por auspiciadores y de "stands", que se habían instalado para el evento.

Asimismo, existió daño moral, ya que la demandante tenía una trayectoria creciente de confiabilidad por los servicios realizados anteriormente, tales como el Festival "Fuga" y otros innumerables eventos. Con ello vio perjudicada su imagen corporativa, el valor que tenía la empresa hacia los proveedores y las bandas nacionales e internacionales que habitualmente se presentan; además, la credibilidad que perdieron con los usuarios que compraron las entradas y que vieron frustradas sus expectativas, además de recibir una gran cantidad de insultos por las redes sociales e insultos personales, no solo a la empresa, sino que también a la persona de sus socios.

Por otro lado, ocurrieron problemas internos en la sociedad, entre sus socios por el fracaso del proyecto: dos socios dejaron de frecuentar y dejaron al tercero solo con la responsabilidad del problema. Además de los \$ 160.000.000 que señaló, agrega otros \$ 600.000.000,



Foja: 1

incluyendo todos los otros ítems ya descritos, además de alrededor de \$ 400.000.000 más por el daño que se produjo a la imagen y pérdidas de credibilidad de la actora.

**El tercer testigo, al punto dos,** señaló que es efectivo, ya que la Intendencia omitió dar el permiso estando todos los papeles presentados y aprobados y la Intendencia no dijo nada, ni siquiera una explicación.

Indica que los papeles habían sido aprobados por el SEREMI; y hace presente que a otras productoras les aprobaron el permiso el mismo día para eventos tales como Pearl Jam, Ciclo Charco, Sundchek in the Park, entre otros. Lo dicho, le consta ya que estaba invitado al evento y además arrienda un lugar en la casa donde se ubica la productora (Rancagua 574, Providencia), y pudo ver a la gente reclamar por las entradas; venían proveedores, prestadores de servicios, etc.

Al punto tres, señala que efectivamente le causó muchos perjuicio, ya que la actora estuvo a punto de disolverse, además del daño de imagen; agregando que la productora debió haber dos shows gratuitos con bandas nacionales e internacionales para evitar demandas. Al primer show asistieron alrededor de 300 personas y al segundo cerca de 3.000.



Foja: 1

Al punto cuatro, señala que existe una relación de causalidad, ya que la Intendencia es culpable de los perjuicios provocados a la actora, quien hizo todo lo correcto para obtener el permiso correspondiente.

Al punto cinco, indica, en cuanto a la naturaleza de los daños y perjuicios ocasionados, corresponden a la imagen de la empresa, el desprestigio entre el público, proveedores de bandas musicales y además de amenazas en las redes sociales, ya que la gente quería la devolución del dinero.

Además, se produjeron daños económicos, ya que la productora invirtió para traer bandas internacionales tales como "Crazy Town", "Alesanna", entre otras, lo que involucra pasajes aéreos, visas, hospedaje, comida, transporte, arriendo del recinto, de equipos de sonido, escenario; la asociación con distintas marcas como "Monster", y además de todo el recurso humano que participó en el evento y en la campaña publicitaria del mismo (que fue bastante alta).

En cuanto al monto de los perjuicios, señala que la demandante invirtió cerca de \$ 160.000.000, y esperaba tener una ganancia de \$ 600.000.000. Por otro lado, hubo daño debido que la empresa debió estar "parada" mucho



Foja: 1

tiempo, lo que avalúa en \$ 400.000.000; todo lo que sabe ya que se lo comentaron los ejecutivos de la actora.

**La cuarta testigo, al punto dos**, señala que es efectivo; el Festival fracasó a raíz de la omisión de documentación, que tenía que responder la Intendencia; haciendo presente que los antecedentes requeridos fueron presentados en el plazo correspondiente; lo que conoce ya que es pareja de Patricio Cádiz, quien a la fecha del evento era parte de la producción y estaba involucrado en todo el trabajo. Los documentos, señala, se presentaron el 19 de Noviembre de 2015, y la semana previa al evento, la Intendencia dijo que faltaba documentación, que en la ley no existe.

Agrega que todos los permisos estaban al día; y que el expediente se extravió en la Intendencia y cuando lo encontraron tenía manchas de café, té, manchas de posavasos; lo que le consta debido a dichos de su pareja (Patricio Cádiz).

Por otro lado, señala que la Intendencia requirió antecedentes que habitualmente no solicitan; y que sabe de eventos que se han autorizado el día anterior a su celebración y de algunos que se han autorizado el mismo día, como por ejemplo el festival "Sundk in the Park" que se autorizó un día antes de su comienzo. Agrega que el



**Foja: 1**

evento "Ciclo Charco" no cumplió los plazos de presentación de documentos y que de todas formas fue autorizado.

Indica que la funcionaria de la Intendencia Claudia Andrea Frez ha trabajado en eventos, quien tiene nexos con la empresa que produjo el evento de David Gilmore, el mismo fin de semana que el festival Conecta.

Al punto tres, señala que se le produjo un enorme daño, ya que se canceló el festival, con entradas perdidas, bandas contratadas internacionales, etc., debido que la Intendencia no otorgó el permiso oportunamente.

Al punto cuatro, indica que hay relación directa de causalidad ya que la omisión del permiso produjo como perjuicio la cancelación del festival.

Al punto cinco, señala que la naturaleza de los daños fue amplia y variada. Tiene conocimiento que a nivel económico la inversión en costos fue de 150 a 160 millones de pesos, aproximadamente. Lo que se dejó de ganar fueron cerca de \$ 600.000.000; quedaron bandas internacionales que no pudieron tocar, con todo el gasto que ello implica (pasajes aéreos, visas de trabajo, hotelería, alimentación, traslados internos, vestuarios, costos de materiales, publicidad física y online, costo de equipos, arriendo del espacio Broadway, luminarias, recursos humanos). Por otro



Foja: 1

lado, señala que el tiempo de trabajo invertido fueron 6 meses.

Además, hubo un daño a la imagen de la productora respecto de sus clientes, proveedores, artistas y otras productoras; daño que calcula en \$ 400.000.000.

Por otro lado, existe un daño emocional que fue devastador para todos los involucrados; lo que significó un quiebre en relaciones de amistad, quiebre en la sociedad, un desmoronamiento emocional para Francisco, Patricio, Daniela (la mujer del primero), al ver como el trabajo bien hecho no había servido para nada.

Lo anterior, le consta ya que, como dijo, es pareja de Patricio Cádiz y pudo apreciar directa y diariamente como trabajaron, coordinando con los artistas, con la producción, con los trabajadores; consiguiendo auspicios y marcas que los pudieran respaldar.

Agrega que la productora, como compensación para la gente que compró entradas para el festival cancelado, realizó un show gratuito en la Discoteque Kamasú, al cual asistieron cerca de 3.000 personas.

Señala que los daños se mantienen hasta la actualidad; con clientes que hasta el día de hoy requieren



Foja: 1

la devolución de su entrada. Por otro lado, la sociedad se encuentra en trámites para disolverse.

**III.- Pericial:**

Consistente en un informe contable elaborado por el Perito Mario Eduardo Pinto Verdugo, custodiado en secretaría del Tribunal bajo el N° **6088-2019**.

**QUINTO:** Que, el Fisco de Chile, acompañó los siguientes documentos: a) Copia de Informes Técnicos N° 1, 2 y 3 de Evaluación de Eventos Masivos, de fechas 10, 17 y 18 de Diciembre de 2015, respectivamente, relativo al Festival "Conecta"; b) Copia de "No Conformidad N° 289 Evento Masivo" emitido con fecha 17 de Diciembre de 2015 por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, Claudio Orrego Larraín; c) Copia de "Circular N° 28", de fecha 16 de Octubre de 2015, emitida por la Intendencia Regional Metropolitana.

**SEXTO:** Que, con el mérito de la prueba reseñada en los motivos previos, es posible establecer como hechos de la causa, lo siguiente:

1.- Que, el día 19 de Noviembre de 2015, Francisco Andrés Contreras Hormazabal, en calidad de representante legal de Backstage Rockstore S.A., ingresó a la Intendencia Metropolitana la solicitud para la "Autorización Evento



**Foja: 1**

Masivo-Festival Conecta Santiago", a realizarse los días 19 y 20 de Diciembre del mismo año;

2.- Que, el día 18 de Noviembre del mismo año, se presentó ante la SEREMI de Salud Metropolitana, el "Formulario de Presentación de Antecedentes par Eventos Masivos a Realizarse en la Región Metropolitana", N° 46719;

3.- El día 24 de Noviembre de 2015, con ingreso el 30 del mismo mes, se presentó la solicitud de autorización ante la Prefectura de Carabineros Stgo. Occidente;

4.- Que, el día 12 de Noviembre, el representante legal de la demandante, presentó ante la I. Municipalidad de Pudahuel, N° de Ingreso 12501, la "Solicitud de Patentes comerciales para Stands-Festival Conecta Santiago 2015";

5.- Que, la SEREMI de Salud Metropolitana emitió 3 (Tres) "Informes Técnicos de Evaluación de Eventos Masivos" (signados S.508-1; S.508-2; y S.508-3 respectivamente, respecto del "Festival Conecta Santiago 2015", Solicitud N° 46719 de fecha 18 de Noviembre de 2015:

a) Con fecha 10 de Diciembre de 2015, declaró "No es posible emitir pronunciamiento de conformidad para el desarrollo el evento descrito"; que (dicha autoridad) podría emitir su conformidad respecto del evento, siempre y cuando la productora entregara un listado de 25



**Foja: 1**

antecedentes técnicos que detalla; haciendo presente, además, que las observaciones efectuadas por las autoridades competentes, debían ser subsanadas por la entidad organizadora a más tardar dos días antes de la fecha prevista para el evento; y estableció como plazo para dar cumplimiento de lo observado, el día Miércoles 14 de Diciembre de 2015 a las 12:00 hrs;

b) Con fecha 17 de Diciembre de 2015, declaró "No es posible emitir pronunciamiento de conformidad para el desarrollo del evento descrito", debido que no se acreditó lo dispuesto en los anexos 5, 6, 7, 10, 24 y 25 (aludidos en el Informe Técnico N° 1);

c) Con fecha 18 de Diciembre de 2015, declaró "Da la conformidad para el desarrollo del Evento";

6.- Que, con fecha 17 de Diciembre de 2015, el Intendente Metropolitano, emitió la "No Conformidad N° 289 Evento Masivo", fundado en el Informe Técnico de Evaluación de Eventos Masivos de la SEREMI de Salud Metropolitana, N° S.508-(2) de fecha 17 de Diciembre de 2015; dejando expresa constancia que *"los organizadores entregaron antecedentes insuficientes, lo cual no genera buenas condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad. Por lo tanto esta autoridad estime inconveniente la realización de este evento"*;



Foja: 1

7.- Que, el evento "Festival Conecta Santiago 2015", no se realizó.

8.- Que la empresa demandante puso a la venta las entradas para el evento, con fecha 4 de octubre del año 2015, con anterioridad a solicitar las autorizaciones respectivas.

**SÉPTIMO:** Que, la acción indemnizatoria se sustenta en la imputación a la Intendencia Metropolitana de contravenir lo dispuesto en el artículo 18° de la Circular N° 28, al no autorizar el evento "Festival Conecta Santiago 2015", lo que constituye un hecho ilícito que genera la responsabilidad del Estado, que fundamenta en los artículos 6, 7 y 38, inciso segundo, de la C.P.R.; el artículo 4° de la Ley 18.575; y el artículo 2.314 del Código Civil; todo lo cual produce la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios devengados de dicho ilícito.

**OCTAVO:** Que, el Fisco de Chile, opuso la excepción de la falta de legitimación pasiva de la Intendencia Regional Metropolitana, toda vez que se trata de una entidad carente de personalidad jurídica propia, impedida en consecuencia de actuar autónomamente; ya que forma parte del Servicio de Gobierno Interior.

**NOVENO:** Que, la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo primero,



**Foja: 1**

dispone que el gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional (cabe tener presente que esta última denominación, fue incorporada por la Ley 21.073, de fecha 22 de Febrero de 2018, en reemplazo del término "Intendente").

El artículo 13°, sostiene que la administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que gozará de personalidad jurídica de derecho público, tendrá patrimonio propio y ejercerá las funciones que la ley le confiera.

El artículo 24°, modificado por la Ley 20.174, del 15 de Febrero de 2018, en su letra h), dispone que corresponderá al Gobernador Regional (anteriormente "Intendente") representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.

**DÉCIMO:** Que, de un análisis de la normativa reseñada en el motivo anterior, y teniendo presente que el hecho ilícito aludido en la demanda se imputa a la Intendencia Metropolitana, fluye que el legitimado pasivo del proceso debió ser el Gobierno Regional Metropolitano; y no el Fisco de Chile.



Foja: 1

Que, la legitimación procesal, o "legitimatio ad causam", es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La legitimación en la causa, consiste, entonces, respecto del demandante, en ser éste la persona que, de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal omitirá pronunciamiento respecto de dicha excepción, por las razones que siguen.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Que, la normativa que se estima vulnerada por la actora, corresponde a la Circular N° 28, dictada por la Intendencia Regional Metropolitana, con fecha 16 de Octubre de 2015, cuya vigencia data del 01 de Noviembre del mismo año.



**Foja: 1**

El artículo 5° de dicho texto, sostiene que los organizadores deben con a lo menos 20 días hábiles de anticipación al evento, ingresar ante la Intendencia, la solicitud de realización de evento masivo.

El artículo 9°, prescribe que, ingresada la solicitud, la Intendencia informará a los organismos públicos con competencias en la materia (Seremi de Salud, Carabineros, Superintendencia de Electricidad y Combustible, Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, y la Municipalidad respectiva, según sea el caso), sobre el ingreso de la solicitud y las características del evento respectivo.

El artículo 10°, dispone que una vez presentada la solicitud, el organizador debe tramitar las aprobaciones y/o conformidades pertinentes ante las autoridades con competencias en la materia.

Los artículos 11° a 15°, disponen la tramitación ante cada organismo competente.

El artículo 16°, ordena a la Intendencia comunicarse por el medio más expedito posible, con antelación a la realización del evento respectivo, con las autoridades de las cuales sea pertinente un pronunciamiento, solicitando informe sobre el cumplimiento general de las exigencias requeridas por su estamento técnico y sus recomendaciones o sugerencias para el adecuado desarrollo del evento.



Foja: 1

Agrega que, con **5 días hábiles** de antelación a la realización del evento, los organismos públicos de los cuales se hubiere requerido pronunciamiento, informarán a la Intendencia sobre el cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias respectivas, en conformidad a la regulación sectorial pertinente.

El artículo 17°, dispone que en caso que los informes emitidos por las autoridades competentes, contengan observaciones en cuanto a la realización del evento, la Intendencia notificará al organizador por la vía más expedita sobre dichos reparos, requiriendo que sean subsanados, o concediendo un plazo prudencial para ello.

Agrega la norma que, en caso que, con **5 días hábiles de antelación a la realización del evento**, y en virtud de la información recabada de los organismos públicos respectivos, la Intendencia no constate el cabal cumplimiento por parte del organizador de las **medidas de seguridad y sanitarias respectivas**, exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, emitirá su **No Conformidad** a la realización del evento, comunicando dicha determinación de acuerdo a lo establecido en el artículo 19°.

El artículo 18°, prescribe que en caso que la autoridad hubiere pronunciado su **No Conformidad** al evento, podrá



Foja: 1

otorgar su **Conformidad** en el caso que el organizador subsane las observaciones efectuadas por la Intendencia y por los organismos públicos con competencia en la materia.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, la autoridad sectorial que efectuó reparos a la realización del evento ya aludido, fue la SEREMI de Salud Metropolitana, como así consta de los Informes Técnicos descritos en el numeral 5.- del motivo sexto, en tanto, al día 10 de Diciembre de 2015, requirió, a objeto de poder emitir su "**conformidad**" respecto al evento, la entrega de 25 antecedentes técnicos a la productora.

Luego, el día 17 del mismo mes, es decir, **2 días antes** de la fecha indicada por la actora para el inicio del evento, señaló la "imposibilidad de emitir pronunciamiento de conformidad", debido que la productora no había acreditado lo requerido en los anexos 5, 6, 7, 10, 24 y 25 del Informe Técnico N° 1.

Recién el día **18 de Diciembre**, el día anterior a la fecha programada para el inicio del evento, emitió su "**Conformidad para el desarrollo**" del "Festival Conecta".

**DÉCIMOCUARTO:** Que, como fue indicado en el motivo octavo, de acuerdo al artículo 17° de la Circular N° 28 de la Intendencia Metropolitana, en caso que con 5 días de antelación a la realización del evento, dicha autoridad no



Foja: 1

hubiere constatado el cabal cumplimiento por parte del organizador de las medidas de seguridad y sanitarias respectivas, exigidas en virtud de las normativas sectoriales pertinentes, **emitirá su No Conformidad** a la realización del evento.

La redacción de dicha Circular, aparece como un imperativo, en tanto la Intendencia "**emitirá**" su pronunciamiento, para el caso descrito.

La autoridad aludida, con fecha 17 de Diciembre de 2015, dos días antes del evento, emitió su "No Conformidad", según así se dejó constancia en el numeral 6.- del motivo sexto.

De acuerdo a dicha resolución, el pronunciamiento tuvo a la vista el Informe Técnico N° 2 (ya reseñado previamente) de la SEREMI de Salud, en tanto los organizadores del evento **entregaron antecedentes insuficientes**, lo que no generaba buenas condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, es del todo pertinente señalar que la resolución de la autoridad respectiva (Intendencia) fue decretada en un plazo inclusive menor al que dispone el inciso final del artículo 17° de la Circular N° 28; en tanto desde el día **14 de Diciembre de 2015**, pudo haberlo decretado en el mismo sentido, ya que a dicha fecha la



**Foja: 1**

organizadora del evento, es decir, la actora, aún no había subsanado las observaciones realizadas por la SEREMI de Salud, como así consta, fehacientemente, en el Informe Técnico N° 2 (S.508-2) del día 17 de Diciembre del mismo año.

Hasta este punto, el Tribunal no logra advertir hecho ilícito alguno en que habría incurrido la demandada.

**DÉCIMOSEXTO:** Que, a mayor abundamiento de lo dicho, y no obstante ser efectivo que la demandante obtuvo el día 18 de Diciembre de 2015 la "**conformidad**" de la SEREMI de Salud para la realización del evento "Festival Conecta", lo cierto es que cumplió recién **ese mismo día** con las correcciones a las observaciones previamente advertidas por dicha autoridad sectorial.

En tal sentido, tener presente que el inciso final del artículo 18° de la Circular N° 28, establece que, para el caso que la Intendencia Metropolitana hubiere pronunciado su "No Conformidad" al evento, **podría** otorgar su "Conformidad" en el caso que el organizador subsane las observaciones efectuadas por la Intendencia y por los **organismos públicos con competencia en la materia**, como lo es la SEREMI de Salud, de acuerdo a lo expuesto en los motivos previos.



Foja: 1

Entonces, la Intendencia, sin perjuicio de haber decretado la "No Conformidad" a la realización de un evento, y para el caso que se subsanen por los organizadores las observaciones efectuadas por la autoridad respectiva, no se encuentra **obligada** a emitir su "Conformidad" si ello ocurre.

Aparece lógico que, si la autoridad no se encuentra obligada a actuar de una u otra manera, dependiendo de las circunstancias, resulta impropio imputarle responsabilidad respecto de un determinado hecho, y menos aún, la de indemnizar daños, considerando que las solicitudes y reparos fueron en fechas muy próximas al evento, no pudiendo imputarle falta de servicio a la Intendencia ante el empresario que no actuó con la debida antelación ante un evento masivo, ni siendo responsable el demandado que se vendieran las entradas antes de tener las autorizaciones, decisión del empresario cuya consecuencia no es resorte del demandado.

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que, de acuerdo a todo lo previamente razonado, y no existiendo hecho ilícito que pudiera resultar imputable a la Intendencia Metropolitana, autoridad que, por lo demás se ajustó en su actuar a los procedimientos establecidos para las autorizaciones de eventos masivos, como el que pretendió efectuar la



Foja: 1

demandante, el único camino posible es desestimar la acción intentada.

**DÉCIMOCTAVO:** Que, a modo de reflexión o comentario, esta magistratura estima pertinente señalar que, y teniendo a la vista los antecedentes aportados por la demandante, en definitiva la imposibilidad de la realización del Festival "Conecta Santiago" se debió no a una negligencia o falta de servicio de la Intendencia Metropolitana, sino más bien a las consecuencias de haber presentado el organizador del evento las solicitudes de autorización en un tiempo quizás demasiado próximo a la fecha del mismo; haciéndose presente además que, como la misma demandante señala, comenzó a vender las entradas para el festival en el mes de Octubre de 2015, es decir, en una época previa inclusive al ingreso de la solicitud de autorización a la Intendencia Metropolitana; circunstancia que llama poderosamente la atención del Tribunal, ya que vender entradas para un evento que no ha sido autorizado constituye, a todas luces, un riesgo innecesario que podría, eventualmente, acarrear consecuencias económicas de consideración para el organizador del evento, como en la especie ocurrió.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 19.175, **SE DECLARA:**



C-6643-2016

Foja: 1

**I.-** Que, **se rechaza** la demanda interpuesta a fojas 1, rectificadas a fojas 31 y 80;

**II.-** Que, **se omite** pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile;

**III.-** Que, se condena en costas a la demandante.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ROL C-6643-2016**

**DECRETADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>